



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120019295 DEL 11-03-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: “Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 216491.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO-MÍNIMO	OBSERVACIÓN
MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ	EQUIVALENCIA: Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada. <u>O Diploma de bachiller, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.</u>	Solo aporta 13 meses de experiencia.

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015–Migración Colombia, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 06 de febrero de 2016 hasta el 17 de febrero de 2017, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 03 de febrero de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante enunciado anteriormente, el contenido del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".*

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Secretaria General

(...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, a través de oficio, radicado en la CNSC con el No. 20176000105702 del 07 de febrero de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017, exponiendo:

"(...) La reclamación la realizo estableciendo en el Asunto Derecho de Petición y doy a conocer a este comunicado que la equivalencia aplicada no corresponde dado que me están evaluando Diploma de bachiller; nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada,. En el Derecho de Petición solicito tener en cuenta la certificación de la Universidad UNIAGUSTINIANA con la que certifico que estoy cursando Octavo semestre del Programa Cine y Televisión el cual esta incluido en la OPEC 216491. (...)"

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

"(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo con código OPEC No. 216491, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

- EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan; ó Título de formación tecnológica con especialización; o Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesionales las disciplinas que se señalan:</p> <p>DISCIPLINAS DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN: Diseño gráfico; Animación digital; Animación para medios digitales; Cine y fotografía; Comunicación gráfica; Comunicación publicitaria; Diseño de comunicación visual; Diseño gráfico; Diseño gráfico y multimedial; Diseño gráfico y publicitario; Diseño grafico, animación, multimedia y páginas web; Diseño para la comunicación gráfica; Diseño visual; Diseño y animación gráfica; Diseño y comunicación visual; Diseño y producción gráfica; Edición y animación de medios audiovisuales; Fotografía e imagen digital; Fotografía y producción digital; Gestión de la comunicación digital; Gestión</p>	<p>Folio No. 4: Corresponde a la certificación de Educación Superior de La UNIAGUSITINIANA.</p>	<p>Folio No. 4: Folio No Válido. La certificación corresponde al Plan de estudios de octavo (VIII) semestre del programa de Cine y Televisión, por lo tanto, no cuenta con los cuatro (4) años aprobados de formación profesional, el cuál es requisito para el empleo con código No. 216491.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>de la producción gráfica; Gestión y producción creativa para las prácticas visuales; Mercadeo y publicidad; Producción gráfica digital; Publicidad y comunicación visual; Realización audiovisual; Realización de audiovisuales y multimedia; Realización visual y audiovisual; Video digital; Especialización tecnológica en mercadeo y publicidad; Diseño gráfico y publicitario; Comunicación social ? periodismo. Publicidad y comercialización. Especialización tecnológica en multimedia.</p> <p>DISCIPLINAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN: Artes audiovisuales; Cine y audiovisuales; Cine y comunicación digital; Cine y televisión; Dirección y producción de medios audiovisuales; Dirección y producción de cine y televisión; Comunicación visual y multimedia; Diseño de comunicación; Diseño de comunicación gráfica; Diseño grafico y multimedial; Diseño y realización de medios digitales; Profesional en diseño Grafico; Profesional en diseño visual; Diseño digital y multimedia; Publicidad y mercadeo; Diseño grafico digital. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Comunicación social. Comunicación social, periodismo. Diseño gráfico.</p>		
---	--	--

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral O Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral</p> <p>Alternativa: Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada. O Diploma de bachiller, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar labores de apoyo técnico en el diseño, desarrollo de piezas comunicativas y productos audiovisuales, aplicando los conocimientos prácticos y especializados, enmarcados en la estrategia de comunicación, así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, garantizando la atención oportuna y efectiva de las necesidades y solicitudes presentadas.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar piezas gráficas de campañas para carteleras virtuales, correos institucionales y públicos 2. Realizar infografías animadas para presentaciones internas y externas. 3. Grabar, editar, graficar y apoyar la realización del magazín institucional 	<p>Folio No. 5: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la empresa MILNUEVE.</p>	<p>Folio No. 5: Folio No Válido, la certificación aportada cuenta con nueve (9) meses y al aplicar la alternativa no tiene terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica para el empleo No. 216491.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<ol style="list-style-type: none"> 4. Realizar grabación de video, grabación de audio y toma de fotografías de eventos donde la entidad se encuentre presente. 5. Apoyar el manejo de la señalización institucional interna y externa de la institución. 6. Realizar montaje de fotografías para simulaciones de señalización y productos institucionales 7. Apoyar al web master en el manejo y montaje de artículos en página web e intranet. 8. Apoyar en el montaje de información institucional en las carteleras virtuales 9. Emitir conceptos de carácter técnico en el manejo de medios de comunicaciones 10. Brindar apoyo técnico frente al manejo de las relaciones periodísticas y públicas de la entidad. 11. Apoyar el diseño y desarrollo de campañas para productos institucionales ofrecidos al público en general. 12. Apoyar el diseño y desarrollo de campañas gráficas y audiovisuales, internas y externas Institucionales. 13. Apoyar técnicamente a las diferentes áreas de la entidad en la realización de eventos donde se quiera resaltar la imagen institucional 14. Realizar archivo visual, fotográfico y de audio de los eventos y diferentes actos realizados por la entidad. 15. Presentar los informes de carácter técnico y estadístico que sean solicitados por el área de trabajo bajo los lineamientos y estándares del área de desempeño. 16. Apoyar la revisión de los documentos e informes que se generen en el Dependencia, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el jefe inmediato 17. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato 		
---	--	--

ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

Analizado el pronunciamiento realizado por el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se observó que no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve, toda vez que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 216491.

Lo anterior, en razón a que una vez verificados los documentos allegados por el concursante al proceso de selección, se determinó que no cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo 216491, toda vez que no cuenta con la aprobación de los cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional a pesar de estar **cursando** el octavo (8) semestre de Cine y Televisión, y que al momento de aplicar la alternativa en la cual debe tener la acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada o Diploma de bachiller, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral **y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada**, no los acredita dado que las certificaciones no contiene el tiempo requerido.

Así las cosas, y en atención a su reclamación, frente a la posibilidad de tener en cuenta la certificación de la Universidad UNIAGUSTINIANA con la que certifico que esta cursando Octavo semestre del Programa Cine y Televisión es necesario traer a colación lo establecido en el Acuerdo 548 de 2015, frente a las certificaciones de estudios y experiencia en el artículo 21, el cual señala "Los certificados de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, para la vacante a la que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en el Decreto 1083 de 2015". Así mismo "Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes." En este sentido, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que dicho documento no cuenta con la certificación de Terminación y aprobación de materias.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 –Migración Colombia al señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ** por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 216491.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia al señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 216491, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrada al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 –Migración Colombia, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Luz Mirella Giraldo Ortega